

## CAPÍTULO IV

# ENFOQUE SISTÉMICO-CIBERNÉTICO DEL DERECHO

La sistémica permite ver la realidad social como un sistema, dentro del cual se encuentra ubicado como uno de sus múltiples subsistemas, el subsistema derecho. Este sistema social, a su vez, está ubicado dentro de un sistema más amplio, el ecológico que, a su vez, se encuentra dentro de un sistema más amplio aún, el sistema planetario, etcétera.

Por su parte, el conjunto de normas, definiciones, actos, o “criterios de decisión”, como los denomina Guibourg, que constituyen, en suma, el derecho, puede enfocarse como un sistema. Sistema que, en el caso de los derechos nacionales, a su vez, se integra con subsistemas de distinta configuración: subsistemas jurídicos provinciales, municipales, administrativos, judiciales, procesales, etc.; inclusive las personas jurídicas y las personas físicas, de acuerdo con la caracterización de Kelsen, como “centros de imputación de normas”, pueden considerarse como tales subsistemas.

Si lo consideramos desde el punto de vista del derecho internacional, podemos decir que éste es *el* sistema y que los diferentes derechos nacionales constituyen subsistemas del mismo que, además, hoy éste está integrado por otros subsistemas como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, etcétera.

Dice al respecto Félix Loñ que los Estados-naciones serían subsistemas interrelacionados cuyos productos son demandas para otros.

Lo que tradicionalmente se ha denominado las “ramas” del derecho, vistas de esta manera, en modo alguno pueden considerarse como departamentos estancos o poco menos. Señala Russo que las llamadas “ramas del derecho” pueden verse como sistemas coordinantes (que corresponderían a los principios generales de cada disciplina) de un número determinado de subsistemas (las partes o leyes especiales) o, por el contrario, como subsistemas del sistema jurídico nacional.

Tantos y tan complejos subsistemas dan lugar a complicados procesos de realización que funcionan todavía en forma muy embrionaria.

Nosotros veremos, básicamente, en este capítulo el tema desde el punto de vista de los sistemas jurídicos nacionales. Más adelante desarrollaremos la temática desde el punto de vista de los sistemas jurídicos actuantes en este mundo globalizado y que ya no son sistemas nacionales (véase Capítulo 13).

Los sistemas jurídicos nacionales pueden considerarse como sistemas jerárquicos. Enseña François que el sistema o el metasisistema viviente necesita un dispositivo regulador —por lo general complejo— centrado en un mecanismo de observación, de control y de reproducción de sus propias estructuras. Este dispositivo es, necesariamente, una parte especializada del mismo sistema. La regulación es, en suma, un mecanismo perceptivo capaz, por una parte, de descubrir automáticamente las variaciones del entorno peligrosas para el sistema y, por otra, de adaptarse para contrarrestarlas mejor. Ahora bien, los sistemas jerárquicos se caracterizan por la presencia de reguladores, en el caso de los sistemas sociales (humanos), controles que apuntan a la consecución de metas, que en el caso del de-

recho podemos verlo principalmente en la actividad de jueces y legisladores (entendidos ambos términos en sentido amplio). A su vez, el sistema jurídico posee reguladores internos, lo que se observa en distintos mecanismos como determinados artilugios procesales (apelaciones, fallos plenarios, *ombudsman*, etc.). Por otra parte, el sistema jurídico, en su conjunto, tiene como función actuar como uno de los principales reguladores del sistema social (no el único; con intensidad variable podemos encontrar también otros, como la moral social, las costumbres, la religión y, actualmente, como veremos cuando hablemos del derecho en Internet, ciertos aspectos tecnológicos). De allí la observación de Alf Ross de que debemos remitirnos al pensamiento de los jueces y no de los súbditos para encontrar las normas jurídicas. Más aún, actualmente, quizá debamos comenzar a tener en cuenta la función reguladora del derecho no solamente sobre el sistema social sino sobre el ecosistema de nuestro planeta. Véase al respecto lo expuesto más adelante sobre la relación entre el sistema jurídico y el sistema ecológico (Capítulo 5).

Resulta fácil advertir que a través de esta inserción del sistema jurídico dentro del sistema social y las múltiples relaciones que mantiene con diversos subsistemas de éste (en particular el sistema económico, el sistema político y, actualmente, el sistema tecnológico, etc.) se da esa conexión entre hechos, valores y normas que tanto preocupaban a los jusfilósofos tridimensionalistas.

Si aplicamos al universo jurídico los parámetros que indica respecto de la sociedad François, podemos decir que tanto la sociedad como su subsistema, el derecho, son sistemas, lo que no implica que sean sistemas perfectos. Ambos tienen muchas de las características generales de un sistema:

- 1) estar hecho de partes o elementos interconectados (en especial, pero no solamente, normas). Como bien lo se-

ñalan desde otro ángulo, el de la lógica, Alchourron y Bulygin, un sistema normativo no requiere que todos sus elementos sean normas;

- 2) ser dependiente de un metasistema significativo (la sociedad);
- 3) presentar algún comportamiento colectivo o global;
- 4) presentar algún tipo reconocible de egresos a partir de ingresos característicos (leyes en sentido amplio, sentencias);
- 5) ser capaz de mantener su propia organización interna durante un cierto período de tiempo.

Además, las sociedades (y el derecho) también presentan (como sistemas que son) aspectos cibernéticos:

- 1) están sometidos a realimentaciones positivas y/o negativas provenientes del medio ambiente y también son capaces de ejercer sus propias realimentaciones;
- 2) poseen variedad interna, requisito exigido conforme lo ha formulado acertadamente Ashby<sup>1</sup>, lo que les posibilita adaptarse y pasar de un estado a otro;
- 3) poseen controles que regulan las interrelaciones entre sus partes (p. ej., en los sistemas democráticos, el esquema de división de poderes del Estado);
- 4) poseen sus propias regulaciones y reservas, lo que les da autonomía frente a fluctuaciones de su entorno.

Como dice Intzessiloglou: podemos considerar el sistema del derecho como un sistema cibernético que trata un flujo de

<sup>1</sup> ASHBY, William R., *Introduction to cybernetics*, Chapman and Hall, Londres, 1965. Cuanto mayor sea la variedad o la complejidad del sistema que se desea controlar, mayor será la variedad de respuestas de control que el sistema de control deberá estar en capacidad de producir. Los estados del sistema tiene que equipararlos el regulador a fin de lograr control. Ésta es la Ley de Ashby o de Variedad Requerida en acción.

informaciones que conciernen a la vida social cotidiana. Señala también que el sistema jurídico actúa en tanto que sistema cibernético porque tiene: 1) *un objetivo*: la regulación social es la finalidad del sistema jurídico. Se trata de una finalidad cuya persecución se manifiesta en el cumplimiento de funciones tales como la resolución de conflictos, la reproducción de las estructuras jerárquicas sociales, la integración social; 2) *un programa de acción*, que está grabado en su subsistema normativo; 3) *un procedimiento de decisión* formado por dos clases de procesos de decisión: un procedimiento formal, la decisión del juez o, más generalmente, la acción del subsistema judicial, y un procedimiento informal, la decisión de un actor social de comprometerse jurídicamente; 4) *una función de ejecución*: sea la ejecución de decisiones del juez por los órganos administrativos o, más generalmente, la terminación de la acción del subsistema judicial, o mediante la ejecución voluntaria de los compromisos tomados por los sujetos de derecho; 5) *una función de retroacción*: la regulación social puesta en marcha por el funcionamiento del sistema jurídico y analizado en resolución de conflictos, reproducción de estructuras jerárquicas sociales e integración social, reproduce el sistema jurídico en sí mismo, dándole “estabilidad” y la duración necesaria para su existencia. A la larga, este *feed-back* (retroacción) conduce a la evolución del sistema jurídico.

El derecho, en nuestra visión, como todos los sistemas culturales, es un sistema abierto que intercambia, en forma activa, información y se relaciona, combinándose e interfiriendo con los otros sistemas (véase figura 9).

Otros autores también participan de la visión del sistema jurídico como sistema abierto. Por ejemplo, Paul Orianne o Nikolaos Intzessiloglou. Este último autor dice: “Una organización del conocimiento sobre el derecho que utiliza el con-

cepto de sistema abierto puede fundar una aproximación interdisciplinaria del fenómeno jurídico, en la medida en que éste no es considerado como un simple sistema cerrado de normas, sino también como un conjunto de relaciones entre normas-medidas y comportamientos a medir. Es sobre todo al nivel de estos últimos que el aporte de las otras ciencias humanas deviene indispensable, y el derecho se transforma en campo científico, investido de interdisciplinarietà<sup>2</sup>.

Por su parte, Molina Navarrete ha señalado que el carácter necesariamente abierto y dinámico de la nueva noción de sistema precluye toda racionalidad meramente formal (dimensión sincrónica), desconectado del dinamismo evolutivo de la vida socioeconómica (intrínseca historicidad o dimensión diacrónica del derecho).

En cambio, una importante corriente de autores, basados en las teorías de Niklas Luhmann (que, a su vez, se sustentan en las ideas de los biólogos chilenos Maturana y Varela), considera al sistema jurídico como *autopoietico* y, en consecuencia, prácticamente cerrado, produciéndose solamente realimentaciones internas<sup>3</sup>. Un sistema *autopoietico* no tiene *inputs* ni *outputs*. Ciertamente puede sufrir *shocks* exógenos, hechos independientes o “perturbaciones”; pero éstos, lejos de actuar como información que contribuya a la programación del sistema, provocan reacciones internas compensadoras, de tal manera que el equilibrio homeostático que caracteriza al sistema permanece invariable. Es la coherencia interna del sistema lo

<sup>2</sup> INTZESSILOGLOU, Nikolaos G., “L’approche systémique au système ouvercomme stratégie d’élaboration d’un projet d’étude interdisciplinaire du phénomène juridique”, Congrès Européen de Systémique, Lausanne 1989, p. 168.

<sup>3</sup> Véase, p. ej., TEUBNER, G. (ed.), *Autopoietic law*, cit.

que determina su desarrollo. Se produce lo que esta corriente denomina “clausura operacional”.

Un autor que se ha ocupado de la aplicación de la teoría de los sistemas al derecho, el Dr. Ulises Lugano, ha dicho que, desde un punto de vista sistémico, puede definirse el derecho como “un sistema de información obligatorio que tiende a obtener la adecuación de todas las conductas a cada nuevo estado del sistema, según la información que éste brinda”.

Por su parte, el padre de la cibernética, Norbert Wiener, en una apreciación discutible por no ser jurista pero valiosa por haberla formulado este importante pensador, sostenía que el derecho puede definirse como el control ético aplicado al lenguaje como una forma de comunicación, especialmente cuando el aspecto normativo está bajo el control de alguna autoridad lo suficientemente fuerte como para dar a sus decisiones una sanción social efectiva. Señalaba también que los problemas del derecho pueden considerarse comunicacionales y cibernéticos, esto es, son problema de un control ordenado y respetable de ciertas situaciones críticas.

Aquí conviene tener presente que la palabra “cibernética” proviene del griego *kybernetés*, que era el timonel en las naves antiguas. Así, pues, el concepto está relacionado con el control y el gobierno. Y, en consecuencia, es fácil apreciar que las nociones cibernéticas tienen una gran importancia en el ámbito jurídico.

Por ejemplo, parece indudable que sobre la base de las nociones cibernéticas podría reformularse y graficarse en su verdadera (y, actualmente, extraordinaria) complejidad el esquema clásico, basado en las nociones mecanicistas de su época, de la llamada “división de poderes” que formulara Montesquieu, concebido como una simple estructura de pesos y contrapesos, imagen indudablemente basada en la idea mecanicista vigente

a ese momento que veía, por ejemplo, en Dios, al “gran relojero”, y que, obviamente, ya no se adecua a la complejidad de nuestros sistemas constitucionales modernos.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por Félix Loñ en su libro *Constitución y democracia*<sup>4</sup>, aunque ciertas afirmaciones y aspectos de la exposición de este autor pueden resultar discutibles, ya que allí parece identificar la cibernética con sus aspectos computacionales y su aplicación a las máquinas, lo que implica desconocer la amplia proyección del concepto tal cual se manifiesta en la visión humanista de Norbert Wiener. Y ello implica incurrir en el error señalado por François en su *Diccionario*, en el sentido de que la aplicación a la informática, la biónica, la robótica, etc., disimulan sus conceptos fundamentales y en general han llevado a una idea muy parcial y deformada de su significado.

La Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha dicho en el fallo “Peralta vs. Banco Central de la República Argentina” que “el principio de la llamada ‘división de poderes’, se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder, que, al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculados por su natural interrelación funcional. Es un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad que busca el equilibrio y la armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos sin que por ello deje de existir entre ellos una necesaria coordinación”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Loñ, Félix, *Constitución y democracia*, Lerner, Buenos Aires, 1987. Véase especialmente la tercera parte y, de allí, nro. 14, gráficos de ps. 91 y 92, y cuarta parte, nro. 5. Puede verse también un artículo del mismo autor publicado en LL del 26/3/1998, titulado “Enfoque sistémico de la división de poderes después de la reforma constitucional de 1994”.

<sup>5</sup> Fallos 236:76, LL 1990-D-131.

El esquema clásico de división de poderes se ha visto sustancialmente modificado por numerosas constituciones modernas y ello se ve claramente en los distintos órganos que algunos denominan, a mi juicio erróneamente, “extrapoder” y otros que han aparecido en el diseño de la reforma constitucional argentina de 1994. En la nueva Constitución aparecen complejas relaciones entre diversos poderes, órganos y funcionarios que nada tienen que ver con una “división” de los mismos. Es que el poder estatal, como se sabe sobre todo a partir de Jellinek, Kelsen o Lowenstein, es uno y se lo subdivide por motivos de funcionalidad o equilibrio. Al respecto, también ha dicho Loñ que las nuevas tareas de gobierno no fueron creadas por el capricho de las autoridades; surgieron como una respuesta a la creciente complejidad de la sociedad. Dentro de la concepción sistémica, señala, se sostiene que el aumento de la complejidad en un subsistema rebota sobre los demás, que para subsistir y no ser absorbidos por aquel deben incrementar su propia complejidad, y destaca el desarrollo del subsistema político para poder afrontar las exigencias del entorno (véase también el artículo citado en nota 4 de este capítulo).

Alvin Toffler dice que “en los gobiernos, la estructura tripartita actual no funciona. Creemos firmemente en la división de poderes, pero existen múltiples formas de dividir los poderes. La idea de que se deben separar en una Legislatura, un Poder Judicial y un Poder Ejecutivo es solamente una manera de separarlos”<sup>6</sup>.

Pero quizá uno de los aspectos más importantes es que puede advertirse claramente que el enfoque sistémico del derecho permite superar la postura metodológica y epistemológica vigente hasta el período kelseniano que opera, en cierta forma,

<sup>6</sup> *La Nación*, 8/2/1998.

aún unidireccionalmente, sustituyendo la noción de causa y efecto, que es lineal, por la, en cierto modo similar, de "imputación".

Recordemos la imagen de la pirámide jurídica propuesta por el discípulo de Kelsen, Merkl, para graficar el proceso de creación y aplicación del derecho sobre la base de la *Teoría pura del derecho* (véase figura 8). Esta pirámide refleja dicha unidireccionalidad, linealidad y el aislamiento del derecho de su entorno.

Pero al tener en cuenta que, tan determinantes como pueden aparecérsenos las normas jurídicas en su capacidad de influir la vida social, tan libres como pueden parecer las condiciones en que se produce su creación por el legislador y su aplicación por el juez y las autoridades administrativas (y aun los particulares), la realidad es que ellas se conciben y actúan por y bajo la acción directa de los datos exteriores al sistema jurídico, esto es, su entorno. Ello surge claramente cuando observamos la manera en la cual el sistema económico, el administrativo, el político (para nombrar los más importantes), ejercen en forma permanente su influencia sobre él y, a su vez, el sistema jurídico actúa sobre estos sistemas, produciéndose complejos lazos de retroalimentación.

Un ejemplo de retroalimentación sobre el entorno social provocado por un fallo puede verse en las consecuencias que señala Enrique Vera Villalobos en un artículo publicado sobre la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bazterrica" (CSJN, 29/8/1986)<sup>7</sup>, en el cual sostiene que el fallo produciría un *feedback* positivo (en el sentido técnico, no en el axiológico), ya que se aumentaría la tenencia, el consumo, la producción y el número de drogadictos. A su vez,

<sup>7</sup> Véase *La Nación*, 5/1/1990 y el fallo en L.L. 1987-E-211.

este fallo produjo una retroalimentación interna al sistema jurídico, ya que posteriormente se dictaron sentencias de diverso contenido que condujeron finalmente al plenario "Bernasconi" (C. Nac. Apels. Crim. y Correccional, en pleno, 28/9/1987)<sup>8</sup> y ambos a la reforma de la ley 20.771. El tema todavía provoca retroalimentaciones...

Otro ejemplo de la influencia de la jurisprudencia sobre el legislador, esto es, de retroalimentación dentro del sistema, podemos observarlo en el caso "Sejean J. B. v. Zaks de Sejean Ana s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393" (CSJN, 27/11/86) que impulsó la pronta sanción de la ley 23.515 de divorcio vincular en la Argentina.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con frecuencia tiene importantes efectos sobre la realidad social, la economía, la política; ejemplos recientes de ello son, p. ej., los fallos referidos a los denominados "corralito" y "corralón", esto es, la forzosa indisponibilidad de los plazos fijos en dólares depositados en los bancos argentinos y su forzosa conversión a pesos (p. ej., "Smith"<sup>9</sup>, "Bustos"<sup>10</sup>).

A su vez, los distintos niveles de dicha pirámide mantienen entre sí lazos de retroalimentación interna. Por ejemplo, las sentencias judiciales influyen sobre el significado que ulteriormente se asigna a las leyes o aun a la Constitución.

Todo ello hace que, evidentemente, para construir un modelo sistémico del derecho, esta figura debería ser sustituida por una multidimensional, en la cual, además del proceso interno de creación y aplicación de normas por parte de los distintos subsistemas, también entrarán a jugar, por una parte, las

<sup>8</sup> Véase el fallo en LL.

<sup>9</sup> Véase en Fallos 325:28.

<sup>10</sup> Fallos 324:920.

múltiples interconexiones con el entorno y, por la otra, el factor "tiempo", es decir, el proceso de evolución de estos distintos subsistemas y del sistema en su totalidad, así como también graficarse las retroalimentaciones internas y externas y entre los distintos niveles.

Russo, de modo similar, señala que la estructura del sistema jurídico no podría ser representada por una pirámide a la manera kelseniana, sino en forma semejante a una estructura molecular, donde los elementos se interconectan sin que pueda hablarse de *arriba* y *abajo* (norma superior y norma inferior) si se quiere evitar la tentación metafísica. El mandato de un legislador histórico recibirá la influencia de la interpretación efectuada por el órgano de aplicación, el que se nutrirá, a su vez, tanto con las opiniones de los expertos como por el comportamiento de los destinatarios de tales mandatos. El resultado de este proceso se realimentará con nuevos mandatos, nuevas interpretaciones y nuevos comportamientos, lo que constituirá, en definitiva, el flujo de sucesos que circulará por dicha estructura (véase figura 9).

Por su parte, Willis Guerra Filho indica que en las sociedades hipercomplejas de la posmodernidad se mezclan creación (legislación) y aplicación (jurisdicción y administración) del derecho, tornando la linearidad del esquema de validación kelseniano por la referencia a la estructura jerárquicamente escalonada del ordenamiento jurídico en circularidad con el imbricamiento de las diversas jerarquías normativas, las *tangled hierarchies* de la teoría sistémica.

No hay duda de que actualmente con el avance de los diseños de sistemas por computadoras, que han modelizado sistemas tan complejos como los meteorológicos, se podría, por lo menos, comenzar por ensayar la construcción de modelos de esta figura multifacética, que generen en modelos estructu-

rales funcionales que muestren tanto en forma estática como dinámica a la vez los distintos planos, las interconexiones, los flujos, las entradas y las salidas, con indudable provecho tanto para la enseñanza como para la experimentación y simulación de procesos jurídicos, tanto de creación y aplicación de normas generales como de la relación de éstas con el entorno, sea desde el *input* como del *output*.

Recordemos que una de las ideas fundamentales de la sistémica es la formulación de modelos adecuados de sistemas reales. De tal manera se posibilitará, entre otras cosas, estudiar con mayor claridad las isomorfías que presentan con relación a otros sistemas. Y, a su vez, estos modelos podrían constituir una importante herramienta pedagógica para los profesores de nuestras facultades de derecho, que mostrarían no solamente la estructura sino también la función de las diversas partes del sistema jurídico, en forma simultánea y coordinada.

Respecto del tema de la retroalimentación, cabe añadir que Orianne ha bosquejado un esquema del ciclo de creación y aplicación del derecho que ejemplifica, en una forma por demás simplificada, la compleja interrelación entre las distintas etapas, así como también de las “aperturas” del sistema hacia el exterior o entorno en una forma más adecuada que la piramidal (véase figura 9).

Observa un autor que uno de los mayores y más complejos sistemas de retroalimentación negativa que funcionan actualmente en el mundo es el sistema estadounidense de control y equilibrio, tal como está estructurado en la Constitución de los Estados Unidos. Este brillante plan para equilibrar las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno federal (él mismo balanceado contra las autoridades locales y estatales) ha sobrevivido a incontables intrigas e indignidades durante los últimos doscientos años.

Comenta al respecto Intzessiloglou que "la homeostasis, esto es, el equilibrio de un sistema, en general puede obtenerse por la fluctuación, por el ruido o por la organización. En el sistema jurídico, la estabilidad por fluctuación se obtiene por medio de cambio del mensaje normativo a través de los métodos y las técnicas de interpretación (hechos por la doctrina o los tribunales); la estabilidad por la organización se obtiene por el gerenciamiento jerárquico del proceso de producción de normas jurídicas (véase, por ejemplo, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen); en fin, la estabilidad-autoregulación interna del sistema jurídico se obtiene por la utilización del 'ruido' social por medio de 'aperturas' de sentido y significación aseguradas por la utilización de nociones y de conceptos de contenido variable, o aun por la adopción de aproximaciones realistas más o menos sociológicas del sentido de las normas jurídicas.

"El sistema jurídico mismo cambia y evoluciona a pesar de y por su carácter homeostático. Esta cualidad sistémica del derecho se expresa como una tendencia de éste a absorber los *shocks* debidos a los cambios y conflictos sociales no despreciables, para atenuar sus repercusiones sobre el estado de equilibrio establecido en el seno del sistema jurídico.

"Este equilibrio, haciéndose y deshaciéndose en cada instante, constituye la manera de ser del sistema jurídico que participa así de la evolución social que se produce dentro del desorden sin ser completamente desordenada.

"Desde esta perspectiva de la dialéctica del cambio y la estabilidad, del orden y el desorden, el sistema jurídico coproduce (con otros sistemas sociales) un equilibrio en el seno de un campo de tensión social"<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> INTZESSIOGLOU, Nikolaos, "Révolution: rupture et continuité dans le système juridique", en Mc KORMICK, Neil - BANKOWSKI, Zenon (compil.), *Shaping revolutions*, Aberdeen University Press, 1992.

Respecto de esto último, es interesante observar el hecho de que los sistemas jurídicos actuales, o el sistema jurídico mundial, actúan hoy como sistemas lejos del equilibrio, en el sentido y con los alcances que dan a este concepto Ilya Prigogine (véase figura 10) y sus colaboradores, como veremos más adelante con mayor detalle (Capítulo 10).

Otro aspecto cibernético digno de considerarse es el de la “caja negra”, definida por François como caja (o sistema) de contenido desconocido, con entradas y salidas, cuyas estructuras y procesos pueden estudiarse únicamente por inferencia, al analizar los egresos que resultan de los ingresos que se aplican.

Se trata de observar la reacción del sistema a los estímulos que recibe del exterior. Enfocada la idea del derecho como lo hace Alf Ross, en el sentido de que se trata de una “ideología presente en la mente de los jueces”, no sabemos exactamente qué pasa en sus cabezas cuando resuelven un caso, pero puede observarse la exteriorización de dicho proceso a través de lo que dicen en sus sentencias<sup>12</sup> (véase figura 11).

Y así puede suceder que el sistema jurídico reaccione en forma distinta ante determinado estímulo por diferencias internas (apreciaciones axiológicas, culturales, de información, elección de hechos relevantes), lo que puede dar lugar, por ejemplo, a la jurisprudencia contradictoria o al hecho de los votos de mayorías y minorías en tribunales colegiados.

Esto también se relaciona con otra noción sistémica: la de la equifinalidad y la de la multifinalidad. La equifinalidad es el fenómeno que posibilita alcanzar un mismo estado final partiendo de distintos estados iniciales e, incluso, a través de diferentes direcciones o caminos (p. ej., un conflicto puede so-

<sup>12</sup> Véase al respecto Ross, Alf, *Sobre el derecho...*, cit., ps. 146 y ss.

lucionarse en tribunales, por árbitros o a través de la mediación). Por su parte, la multifinalidad es el proceso contrario al anterior por medio del cual, partiendo de condiciones o estados iniciales semejantes, se llega a estados finales diferentes (jurisprudencia contradictoria, votos de mayoría y minoría en tribunales colegiados).